MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1035-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de noviembre de 2016.

Visto, el Expediente Nº 0011402 de fecha 04 de Marzo de 2016 presentado por el señor EDUARDO CHAVEZ LLOCYA – servidor municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, señala que conforme a lo especificado en la Constitución Política del Perú, "Derecho de las Personas" Art. 2° Inc. 20° establece: *que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, a la que está obligado a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*, en tal sentido SOLICITA Sinceramiento de Cálculo de la Bonificación Diferencial por Condición de Trabajo de acuerdo al Pacto Colectivo celebrado en el año 1987, donde la Municipalidad Provincial de Piura OTORGA el 10% de la Bonificación Diferencial por condición de trabajo a todos los trabajadores empleados según el D. Leg. 276 Art. 53° calculados de la remuneración básica, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, promovido por el señor EDUARDO CHAVEZ LLOCYA, servidor municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleado nombrado de esta entidad municipal, indica que mediante R.A. Nº 760-87-A/CPP de fecha 14 de Julio de 1987, se aprobó el Consolidado de Pliego de Reclamos del Sindicato de Empleados Municipales año 1987, señala: **PUNTO Nº 3** PEDIDO *Otorgamiento de la Bonificación Diferencial al 100% de lo establecido en el Art. 53° del D. Leg. 276.* ACUERDO *El Concejo concederá al 10% por condiciones de trabajo todos los Trabajadores, Empleados, calculados de la Remuneración Básica.*

Que, asimismo indica en su escrito, que este beneficio bajo la denominación de BONIFICACIÓN DIFERENCIAL lo percibieron trabajadores empleados desde el año 1987 hasta el 31 de Diciembre de 1990, en la moneda vigente entonces que era de INTIS, a partir de Enero de 1991 al cambiar de moneda a soles el monto que venía pagándose por este concepto se convirtió en insignificante lo que determino su desaparición, sin embargo a partir de Septiembre del 2001 con la revaloración e incremento de la Remuneración Básica, el concepto recobro un valor significativo razón por la cual el suscrito solicita se le restituya el pago de dicho concepto.

Que, con fecha 19 de Abril de 2016, la Oficina de Personal a través de la Unidad de Remuneraciones emite el Informe Nº 057-2016-ATJ-UR-OPER/MPP recomienda, ante lo peticionado por el servidor municipal Eduardo Chávez Llocya, se debe solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir su opinión legal, siendo que la actualización de la Bonificación Diferencial del 10% de la Remuneración Básica, en caso de ser procedente, tendría que efectuarse a través de Resolución de Alcaldía correspondiente, previa liquidación desde el año 2001, conforme a las variaciones de la remuneración básica a la fecha.

Que, mediante Proveido de fecha 10 de Mayo de 2016 emitido por la Gerencia de Administración, remite a la Oficina de Personal el presente expediente a fin de que amplié la información alcanzada, indicando si el recurrente cumple con los requisitos señalados en el Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, así como análisis de las Leyes N° 24064 y 29295.

Que, la Oficina de Personal con fecha 30 de Mayo de 2016 emite el Informe N° 794-2016-OPER/MPP, ante lo solicitado por la Gerencia de Administración, indica principalmente lo siguiente:
PRIMERO.- Que, el Decreto Legislativo N° 276 de fecha 06 de Marzo de 1984, publicado el 24/03/1984 en su Art. 53° establece que la Bonificación Diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa, y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. NO SE APLICA A FUNCIONARIOS, esta bonificación no es aplicable a funcionarios.
SEGUNDO.- Que, conforme a lo establecido en la Ley N° 24064 de fecha 25/01/1985 establece que a partir del 01 de Febrero del año 1985 la Unidad Monetaria del Perú es el INTI, divisible en 100 céntimos, cuyos símbolo será " I "; asimismo la Ley N° 25295 de fecha 03/01/1991 establece como Unidad Monetaria del Perú, el NUEVO SOL, divisible en 100 céntimos, cuyo símbolo será " S/. " La Unidad Monetaria entro en vigencia a partir del 01 de Julio de 1991.
TERCERO.- En su Art. 5° de la Ley N° 25295 indica que a partir de la fecha en que entrara a regir como nueva unidad monetaria el Nuevos Sol, para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipara al céntimo superior, y toda fracción menos a medio céntimo será tomada en cuenta.
CUARTO.- Que, de acuerdo al D.S. N° 326-90-EF publicado el 16 de Diciembre de 1990 se establece que a partir del 01/01/1991 la Unidad Monetaria es el INTI MILLON (I/m) Dicha Unidad estuvo vigente hasta el 30 de Junio de 1991.

Al respecto este beneficio lo percibieron los trabajadores empleados desde el año 1987 en la moneda vigente que para ese entonces era de INTIS y a partir de Enero de 1991 al cambiar la moneda de Intis a Inti Millón, ahora a NUEVOS SOLES, el monto que se venía pagando por este concepto se convirtió en insignificante, la remuneración básica quedo en 0.03 y la bonificación diferencial seria (10% del básico) de S/.0.003, y siendo la fracción menor a medio céntimo, motivo que determino que este concepto no se tomara en cuenta en la estructura remunerativa de la planilla de pago, al igual que no se incluyo la bonificación personal,

Que, asimismo dicha Oficina señala, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fija a partir de 01 de Septiembre de 2001 la remuneración básica en S/.50.00 incremento que es considerado en la planilla de remuneraciones, asimismo la Unidad de Remuneraciones precisa que con la revalorización e incremento de la Remuneración Básica, la Bonificación Diferencial (10% de la Rem. Básica) recobra un valor significativo, sin embargo, al no incluirse el concepto de bonificación diferencial en la Boleta de Pago, no se considero la bonificación diferencial, razón por la cual el servidor solicita su restitución.

Que, mediante Informe N° 195-2016-GA/MPP de fecha 22 de Junio de 2016, emitido por la Gerencia de Administración, ante lo actuado indica que la bonificación diferencial por condiciones de trabajo, deviene del Art. 53 del D. Leg. 276 y Art. 27° del D.S. N° 005-90-PCM que indican que la bonificación diferencial tiene por objeto a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales del servicio común, situaciones ambas en la que nunca se han encontrado los recurrentes, caso contrario ha sucedido con lo resuelto por la Resolución de Alcaldía N° 130-2015-A/MPP de fecha 03 de Febrero de 2015, puesto que en la misma se reconoce el derecho de actualizar un monto que si existe en las remuneraciones de los servidores, y añadió a esto, se tiene que los servidores beneficiarios ejercieron y/o ejercen cargos jefaturales, por lo que remite lo actuado a la Gerencia Municipal a fin de que prosiga con el trámite correspondiente.

Que, conforme a lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1371-2016-GAJ/MPP de fecha 21 de Octubre de 2016, señalando principalmente lo siguiente:
PRIMERO.- Que, en fecha anterior dicha Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 0712-2016-GAJ/MPP en donde se concluía la procedencia del pedido del administrado Eduardo Chávez Llocya en razón de la existencia de una Resolución de Alcaldía N° 130-2015-A/MPP, posición que fuera contraria por parte de la Gerencia de Administración, conforme lo sustentado por el Informe N° 0195-2016-GA/MPP, lo que obliga a esta Gerencia a tener que realizar una nueva evaluación a la pretensión realizada por el administrado, debiendo desistirme del criterio asumido anteriormente.
SEGUNDO: El administrado Eduardo Chávez Llocya solicita que se realice un sinceramiento del cálculo de la bonificación sustentando su pedido en la Resolución de Alcaldía N° 769-87-A/CPP donde se aprobó el Consolidado al pliego de reclamos del sindicato de empleados municipales año 1987 y lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847.
TERCERO: Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 769-87-A/CPP se aprobó el Consolidado al pliego de reclamos del sindicato de empleados municipales año 1987 cuyo sustento jurídico correspondía a lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 es decir que: **"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva**; y, **b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios"**, en el caso del **punto a)** **siempre y cuando haya sido designado** para desempeñar un cargo de responsabilidad directa y por un periodo máximo de 5 años en el ejercicio del cargo y una proporción de la bonificación especial siempre y cuando cuenten con más de tres años en el ejercicio del cargo de responsabilidad directa - artículo 124 del D.S. 005-90-PCM.
CUARTO: De acuerdo a lo señalado por el artículo 162.2) de la Ley N° 27444 sostiene que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, situación jurídica que no se ha determinado en el presente procedimiento administrativo, en razón que no ***ha acreditado que la accionante se encuentra dentro de los supuestos jurídicos determinados en la norma jurídica y que ha sido sustento del pacto colectivo aprobado por la*** **Resolución de Alcaldía N° 769-87-A/CPP,** pese a ello la entidad haciendo uso del principio de impulso de oficio se emitió el Informe N° 806-2016-ESC-UPT-OPER/MPP donde tampoco se acredita que se haya cumplido con los alcances del artículo 124 del D.S. 005-90-PCM que permite ser beneficiado con los alcances del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, donde no se precisa si ha asumido una jefaturas, por lo cual no puede ampararse su pedido.
QUINTO: De acuerdo con lo ha señalado la Gerencia de Administración, como por ejemplo en el Informe N° 195-2016-GA/MPP hace referencia que el Decreto Legislativo N° 847 en el cual basan su solicitud para **"continuar percibiendo los montos de dinero recibidos actualmente, no es aplicable a los recurrentes, por cuanto la norma invocada se publicó el 25 de septiembre de 1996, y ellos dejaron de percibir la bonificación reclamada desde el año 1991, por lo tanto no le es aplicable en el presente caso.**

Que, en atención a los argumentos antes expuestos y a la normatividad invocada dicha Gerencia **OPINA** que se emita la Resolución de Alcaldía en la cual se resuelva declarar improcedente lo solicitado por el administrado Eduardo Chávez Llocya, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 25 de Octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por Don **EDUARDO CHAVEZ LLOCYA** – servidor municipal, mediante el Expediente N°

0011402 de fecha 04 de Marzo de 2016, relacionado a Sinceramiento de Cálculo de la Bonificación Diferencial por Condición de Trabajo de acuerdo 10% de la Remuneración Básica, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al interesado y **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE, Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE